



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0761-244212021

Dagua, 15 de enero de 2021

Señor  
JOSE GUILLERMO CHANTRE  
Predio Estado Km 18  
Vía Cali - Buenaventura  
Municipio de Dagua – Valle del Cauca

### NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JOSE GUILLERMO CHANTRE, del contenido del Resolución 0100 – 0110 -0406 del 28 de julio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", expedida dentro del proceso sancionatorio No. 0761-039-004-025-2015. Se adjunta copia íntegra en cinco (05) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados.

Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Se hace entrega al notificado de una copia de la Resolución mencionado.

Cordialmente,

STÉPHANY CHARRUPI  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivase: 0761-039-004-025-2015

11:28 AM

Friday 20/11/2011

de paperen.

Et makege de volkeren all op die de liden a gure  
segen in formen van al sijn gure gullen en  
ye in de propheeten en in de gure gullen en  
Nieuw in de gure. Et de liden a gure



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0110- 0406 DE 2020**  
( 28 JULIO 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

Que mediante Resolución 0760 No. 0761-001289 del 18 de diciembre de 2018, "Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental", expedida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en su artículo primero declaró responsables a los señores Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.245.796, Mimi Palta Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.887.305, Jose Benito Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.949 y José Guillermo Chantre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.141; en el artículo segundo les impuso como sanción principal una multa equivalente al valor de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$253.515.668), en el mismo artículo segundo impuso como sanción accesoria al señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, en su calidad de propietario del predio, demoler el pozo de absorción y reubicar el sistema de tratamiento con el fin de eliminar el riesgo de remoción en masa que presenta el sistema de gestión de los vertimientos líquidos de los locales comerciales, de conformidad con lo dispuesto en dicho acto administrativo.

Que una vez notificado personalmente el día 02 de enero de 2019, el señor Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.245.796 y por aviso mediante oficio No. 0760-839582016 del 06 de febrero de 2019, los señores Jose Benito Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.949 y José Guillermo Chantre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.141 y a la señora Mimi Palta Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.887.305, a los cuales se les adjuntó copia íntegra del respectivo acto administrativo y se les advirtió los recursos que proceden contra este y el término para interponer los mismos, los sancionados interpusieron dentro de los términos legales los recursos de Reposición, en subsidio de Apelación contra la Resolución 0760 No. 0761-001289 del 18 de diciembre de 2018, los cuales fueron debidamente admitidos por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

Que mediante Resolución 0760 No. 0761-000874 del 04 de septiembre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC resolvió el recurso de Reposición, resolviendo lo siguiente:

<< [...] ARTÍCULO PRIMERO: No reponer para revocar la Resolución 0760 No. 0761-001289 de 18 de Diciembre del 2018, Por la cual se impone sanción Ambiental, a los

RESOLUCIÓN 0100 No. 0110- 0406 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

señores JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 14.245.796, MIMI PALTA RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No 66.887.305, JOSE BENITO PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No 16.609.949 y JOSE GUILLERMO CHANTRE identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.141.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar improcedente la solicitud de Nulidad interpuesta por el señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 14.245.796, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Concédase en subsidio el Recurso de Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.  
[...] >>

Que la Resolución 0760 No. 0761-000874 del 04 de septiembre de 2019, fue notificada personalmente al señor Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.245.796, el día 09 de septiembre de 2019, a la señora Mimi Palta Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.887.305, el día 12 de septiembre de 2019, no consta en el expediente la notificación a los señores Jose Benito Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.949 y José Guillermo Chantre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.141.

Que para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo tercero de la Resolución 0760 No. 0761-000874 del 04 de septiembre de 2019, se remite el expediente 0761-039-004-025-2015 a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, mediante memorando No. 0761-716152019 de septiembre 18 de 2019.

Que la resolución apelada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde proferir a la CVC, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993 e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2016, es de competencia en primera instancia de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC y la segunda instancia de la Dirección General de la Corporación, resolver los recursos de Reposición y Apelación respectivamente.

Que dentro de las actuaciones y consideraciones de la segunda instancia, el despacho mediante Auto del 27 de diciembre de 2019, decretó la práctica de una prueba a cargo de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, consistente en la rendición de un concepto técnico que valore y revise no sólo los argumentos eminentemente técnicos de los recurrentes, sino del procedimiento de la tasación de la multa.

Que en el párrafo primero del citado auto se señaló lo siguiente: *"De considerar: la Dirección Técnica Ambiental la realización de una visita técnica a los predios objeto del proceso sancionatorio, el funcionario o funcionarios designados para la práctica de la prueba, quedan facultados para realizarla y para comunicarle previamente a los recurrentes"*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0110- 0406 DE 2020**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*la fecha y hora de la diligencia, todo lo cual deberá constar en el expediente".*

Que la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, mediante oficio No. 0690-413322019 del 03 de enero de 2020 dirigido a la Doctora ANDREA CRISTINA VIVEROS CUASQUER, apoderada especial del señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, comunicó la fecha y hora de la diligencia consistente en una visita técnica por parte de funcionarios de la Corporación a los establecimientos comerciales ubicados en el km. 18 para el día 29 de enero de 2020 como efectivamente ocurrió.

Que el señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, mediante escrito del 13 de febrero de 2020 recibido por la CVC con el radicado No. 123392020 de la misma fecha, agradeció la visita realizada y solicitó a la Corporación copia del informe de la visita técnica practica de prueba realizada el 29 de enero de 2020.

Que mediante oficio CVC No. 0761-123392020 del 26 de febrero de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, dio respuesta a la petición presentada por el señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ y adjuntó el informe de visita técnica solicitada, realizado como práctica de pruebas en cumplimiento del Auto del 27 de diciembre de 2019.

Que la señora ANDREA CRISTINA VIVEROS CUASQUER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.696.382 de Popayán (Cauca), abogada en ejercicio con TP No. 215.472 del CSJ, en calidad de apoderada especial del señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.245.796 de Melgar (Tolima), presentó el 09 de marzo de 2020 derecho de petición a la Corporación el cual fue recibido mediante radicado CVC No. 215012020 en el mismo día.

Que mediante oficio CVC No. 0112-215012020 del 17 de marzo de 2020 dirigido a la abogada ANDREA CRISTINA VIVEROS CUASQUER, apoderada especial del señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, dio respuesta de manera oportuna y de fondo al derecho de petición presentado el 09 de marzo de 2020 por la citada abogada.

Que mediante Resolución 0100 No. 0760-0231 del 16 de marzo de 2020, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC resolvió el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0760 No. 0761-001289 del 18 de diciembre de 2018, por el señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ Y OTROS.

Que dicho acto administrativo fue notificado el 11 de junio de 2020 por medio electrónico a la abogada ANDREA CRISTINA VIVEROS CUASQUER, apoderada especial del señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, mediante certificado identificado con el No.: E26066510-S del Servicio de Envíos de Colombia 472.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0110- **0406** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.245.796 de Melgar (Tolima), mediante escrito del 25 de mayo de 2020 instaura acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio de 48 horas el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso.

Que el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 832 del 29 de mayo de 2020, radicado No. 2020-241, avoca conocimiento y admite la acción de tutela instaurada por el señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ quien actúa en nombre propio contra la CVC a quien notifica y concede un término de un (1) día para que rinda informe sobre los hechos materia de la citada acción y aporte las pruebas que se estimen pertinentes.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, mediante memorial u oficio No. 0113-305842020 del 01 de junio de 2020 dirigido al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Cali, envió al correo electrónico del juzgado, rinde en forma oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos, informe de respuesta a la acción de tutela con radicado No. 2020-00241, aportando las pruebas que estimó pertinentes.

Que mediante Sentencia de Tutela No. 088 del 08 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Cali, resolvió negar la acción de tutela interpuesta por el señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC por las razones expuestas en dicha providencia.

Que el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Sentencia de segunda instancia No. 135 del 24 de julio de 2019, previa impugnación interpuesta por el accionante JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, contra la citada Sentencia No. 088 del 08 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Cali, dentro de la tutela con radicado No. 2020-00241, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela No. 088 del 8 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali Valle, y en su lugar, TUTELAR el derecho al debido proceso del actor y, en consecuencia:*

*SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, que en un lapso que no supere las 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, desvincule de su trámite administrativo la visita practicada el 29 de enero de 2020, y rehacer la misma, con citación oportuna al accionante para que, dentro de ella, si a bien lo tiene, el actor asista y pueda esgrimir las defensas que considere necesarias.*

(...)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN 0100 No. 0110- 0406

DE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que en consecuencia el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, solicita a la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación realizar los trámites pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali en la sentencia No. 135 del 24 de julio de 2019.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA (Ley 1437 de 2011), dispone: "*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*"
2. "*Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*"
3. "*Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona.*"

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINALES, Y JURISPRUDENCIALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA.**

El artículo 29 de nuestra Constitución Política señala que: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así mismo, el artículo 209, ibidem, determina que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

El numeral 11 del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las*

RESOLUCIÓN 0100 No. 0110- 0406 DE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Sobre la figura de la revocatoria directa los doctrinantes Eduardo García De Enterria y Tomas Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

*"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario".*

*La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem)". (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa opera cuando las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa a través de un acto administrativo, sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Ahora bien, se discute si la institución procede contra dicho acto administrativo aun cuando este fuere expedido válidamente o porque el mismo se considera fue expedido de manera irregular, ante lo cual la revocatoria directa es una manifestación del poder del Estado, que se concreta en la competencia reconocida al funcionario que expidió el acto o, a su superior jerárquico que representa la oportunidad y la ocasión para enmendar errores propios o de sus dependientes siempre que se den las causales legales establecidas para tal efecto, pues de no observarse generaría una irregularidad sustancial susceptible de ser alegada de parte



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0110- 0406 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ante la jurisdicción contenciosa administrativa o en su defecto declararla de oficio por la misma administración, es decir, por la CVC.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Sentencia de segunda instancia No. 135 del 24 de julio de 2019, tuteló el derecho fundamental al debido proceso del actor, es decir, del señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, dentro de la tutela con radicado No. 2020-00241 y como consecuencia de ello ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, que en un lapso que no supere las 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, desvincule de su trámite administrativo la visita practicada el 29 de enero de 2020, y rehacer la misma, con citación oportuna al accionante para que, dentro de ella, si a bien lo tiene, el actor asista y pueda esgrimir las defensas que considere necesarias.

En virtud de lo anterior, inexorablemente se concluye que la Resolución 0100 No. 0760-0231 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, que resolvió el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0760 No. 0761-001289 del 18 de diciembre de 2018, por el señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ Y OTROS, fue expedida de manera irregular y vulnerando el debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 la Constitución Política, en el sentido de que no se le permitió y garantizó el derecho de defensa del administrado de estar presente en el momento de la visita técnica al predio objeto del proceso sancionatorio, diligencia que se practicó el 29 de enero de 2020 como consecuencia de lo ordenado en el Auto del 27 de diciembre de 2019, que decretó la práctica de una prueba a cargo de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, quien comunicó mediante oficio No. 0690-413322019 del 03 de enero de 2020 la fecha y hora de la diligencia por parte de funcionarios de la Corporación a los establecimientos comerciales ubicados en el km 18 para el día 29 de enero de 2020, pero que lamentablemente el comunicado fue recibido por el recurrente el 11 de febrero de 2020, cuando ya se había practicado la citada diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario e imperativo revocar de oficio la Resolución 0100 No. 0760-0231 del 16 de marzo de 2020, por el cual se resolvió el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0760 No. 0761-001289 del 18 de diciembre de 2018, por el señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ Y OTROS, contenido en el expediente No. 0761-039-004-025-2015, de conformidad con la causal 1ª consagrada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello retrotraer las actuaciones administrativas hasta la expedición del Auto del 27 de diciembre de 2019 y ordenar a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, no tener en cuenta la visita realizada el 29 de enero de 2020 y volver a realizar una nueva visita a los predios objeto del proceso sancionatorio, comunicar de forma oportuna la fecha y hora de la nueva visita técnica a los recurrentes, con el fin de que, si a bien lo tienen, asistan y puedan esgrimir la defensa que consideren necesarias y emitir un nuevo concepto técnico, según lo solicitado en el citado auto.



**RESOLUCIÓN 0100 No. 0110- 0406 DE 2020**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR de oficio la Resolución 0100 No. 0760-0231 del 16 de marzo de 2020, *"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-001289 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018"*; por el señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y como consecuencia de ello:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RETROTRAER las actuaciones administrativas orientadas a resolver el recurso de apelación hasta la expedición del Auto del 27 de diciembre de 2019, *"QUE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y como resultado de ello:

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR a la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, no tener en cuenta la visita realizada el 29 de enero de 2020 y volver a realizar una nueva visita técnica a los predios objeto del proceso sancionatorio y del recurso de apelación; comunicar de forma oportuna la fecha y hora de la nueva visita técnica a los recurrentes, con el fin de que, si a bien lo tienen, asistan y puedan esgrimir o ejercer la defensa que consideren necesarias y como corolario de ello emitir un nuevo concepto técnico, según lo solicitado en el auto del 27 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, remitir de nuevo a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC el expediente No. 0761-039-004-025-2015 contenido del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ Y OTROS, con todas las actuaciones administrativas adelantadas hasta el momento con el fin de proceder con lo resuelto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Por parte de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución a la abogada ANDREA CRISTINA VIVEROS CUASQUER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.696.382 de Popayán (Cauca), en calidad de apoderada especial del señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.245.796 de Melgar (Tolima) en la calle 3D No. 64-80 Apartamento 501 Bloque A, Conjunto Refugio Plaza Campestre en el barrio El Refugio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) o en su defecto a los siguientes correos electrónicos: [viverosabogada@gmail.com](mailto:viverosabogada@gmail.com) y [donnepo1@hotmail.com](mailto:donnepo1@hotmail.com), al señor ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.587 de Buenaventura (Valle), en calidad de apoderado



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0110- 0406 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

especial de la señora MIMI PALTA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.887.305 expedida en Dagua (Valle) en la carrera 3 No. 11-32 oficina 816 del edificio Zaccour de Cali Valle y a los señores JOSE BENITO PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.949, expedida en Cali (Valle) y JOSÉ GUILLERMO CHANTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.141 expedida en Popayán (Cauca) en las direcciones que reposan en el respectivo expediente, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad.

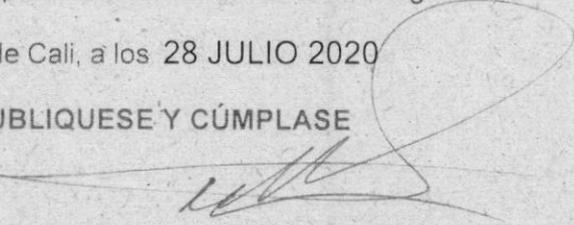
**ARTICULO SEPTIMO:** Se procederá por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC a enviar copia del presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, tanto a la Dirección Técnica Ambiental, a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para que obren de conformidad; así como al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para su conocimiento del cumplimiento de la CVC sobre lo resuelto y ordenado por la Honorable Juez en la Sentencia de segunda instancia No. 135 del 24 de julio de 2019.

**ARTICULO OCTAVO:** Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en la dirección, Calle 11 # 5 54, del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información.

**ARTICULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede por vía administrativa recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 JULIO 2020

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Proyectó/Elaboró: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo -Profesional Especializado Contratista Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña -Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental  
Jairo España Mosquera -Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)  
Oscar Marino Gómez García -Asesor Dirección General

Archivase en: Expediente 0761-039-004-025-2015

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04





## AUTO POR EL CUAL SE DELEGA LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

Que para dar cumplimiento a la Sentencia de Segunda No. 135 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por el señor Jenaro Policarpo Viveros contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el Director General expidió la Resolución 0100 No. 0110-0406 del 28 de julio de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que resuelve entre otros:

<< [...]

**ARTICULO QUINTO:** Por parte de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución a la abogada ANDREA CRISTINA VIVEROS CUASQUER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.696.382 de Popayán (Cauca), en calidad de apoderada especial del señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.245.796 de Melgar (Tolima) en la calle 3D No. 64-80 Apartamento 501 Bloque A, Conjunto Refugio Plaza Campestre en el barrio El Refugio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) o en su defecto a los siguientes correos electrónicos: [viverosabogada@gmail.com](mailto:viverosabogada@gmail.com) y [donnepo1@hotmail.com](mailto:donnepo1@hotmail.com), al señor ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.587 de Buenaventura (Valle), en calidad de apoderado especial de la señora MIMI PALTA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.887.305 expedida en Dagua (Valle) en la carrera 3 No. 11-32 oficina 816 del edificio Zaccour de Cali Valle y a los señores JOSE BENITO PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.949, expedida en Cali (Valle) y JOSÉ GUILLERMO CHANTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.141 expedida en Popayán (Cauca) en las direcciones que reposan en el respectivo expediente, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

[...] >>

Que como quiera que la Secretaría General de la Corporación, sólo puede adelantar notificaciones personales electrónicas a los ciudadanos y/o administrados que tengan dirección de correo electrónico con autorización para este fin, en los respectivos expedientes y en los términos establecidos en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, dado que por la situación ocasionada por la pandemia del COVID 19, no hay autorización para que los administrados entren al edificio central de la CVC ubicado en el Distrito de Santiago de Cali.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en concordancia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 8 del Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016,

### DISPONE:

PRIMERO: Delegar a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la diligencia de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

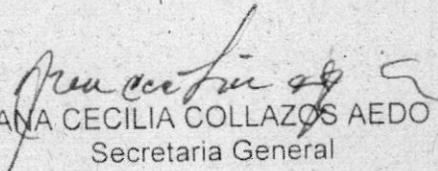
## AUTO POR EL CUAL SE DELEGA LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

notificación personal de la Resolución 0100 No. 0110-0406 del 28 de julio de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" a los señores ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.587 de Buenaventura (Valle), en calidad de apoderado especial de la señora MIMI PALTA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.887.305 expedida en Dagua (Valle) en la carrera 3 No. 11-32 oficina 816 del edificio Zaccour de Cali Valle, JOSE BENITO PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.949, expedida en Cali (Valle) y JOSÉ GUILLERMO CHANTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.141 expedida en Popayán (Cauca) en las direcciones que reposan en el respectivo expediente, en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, EL 09 SEP 2020

CÚMPLASE.

  
ANA CECILIA COLLAZOS AEDO  
Secretaria General

Proyectó/Elaboró: Jorge Ariei Zuluaga Trujillo -Profesional Especializado Contratista Oficina Asesora Jurídica  
Revisó via electrónica: Mayda Pilar Vanin Montaño - Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica  
María Victoria Palta Fernández - Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano Secretaria General  
Jairo España Mosquera -Jefe Oficina Asesora Jurídica (C) 

Archivese en: Expediente 0761-039-004-025-2015.